

**9354** REAL DECRETO 596/2006, de 12 de mayo, por el que se indulta a doña Vanessa González Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de doña Vanessa González Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 3 de Las Palmas, en sentencia de 11 de noviembre de 2004, como autora de un delito de hurto, a la pena de un año de prisión, y de un delito de falsificación de documento mercantil, a la pena de un año y seis meses de prisión y multa de 11 meses, con una cuota diaria de 12 euros, por hechos cometidos en el año 2004, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2006,

Vengo en conmutar a doña Vanessa González Rodríguez las penas privativas de libertad impuestas por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 12 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

**9355** REAL DECRETO 597/2006, de 12 de mayo, por el que se indulta a doña Lihong Lu.

Visto el expediente de indulto de doña Lihong Lu, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Blanes (Girona), en sentencia de 16 de octubre de 2004, como autora de un delito contra la propiedad intelectual, a la pena de cuatro meses de prisión y multa de ocho meses, con una cuota diaria de tres euros, por hechos cometidos en el año 2004, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2006,

Vengo en conmutar a doña Lihong Lu la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 45 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de 1,20 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 12 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

**9356** REAL DECRETO 598/2006, de 12 de mayo, por el que se indulta a don Juan Martín Gómez.

Visto el expediente de indulto de don Juan Martín Gómez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Huelva, en sentencia de 17 de mayo de 2004, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y tres meses de prisión y multa de 770.569,59 euros, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2006,

Vengo en conmutar a don Juan Martín Gómez la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 12 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

**9357** REAL DECRETO 599/2006, de 12 de mayo, por el que se indulta a don José Antonio Martín Mesa.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Martín Mesa, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección segunda, de Las Palmas, en sentencia de 10 de marzo de 2003, como autor de un delito de falsedad en documento oficial, a la pena de tres años de prisión y multa de seis meses, con una cuota diaria de seis euros, y dos años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2002, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2006,

Vengo en conmutar a don José Antonio Martín Mesa la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 12 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

**9358** REAL DECRETO 600/2006, de 12 de mayo, por el que se indulta a don José Antonio Recio Triguero.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Recio Triguero, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección séptima, en sentencia de 16 de diciembre de 2002, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 14.346,16 euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2006,

Vengo en conmutar a don José Antonio Recio Triguero la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 12 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

**9359** RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Banco Santander Central Hispano, S.A. contra la negativa del registrador de la propiedad de Granada n.º 2, a cancelar una inscripción.

En el recurso interpuesto por don Enrique Raya Carrillo, Procurador de los Tribunales y de la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A. contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Granada N.º 2, don Jesús Camy Escobar a cancelar una inscripción.

### Hechos

#### I

El 4 de noviembre de 2005 se presentó en el Registro de la Propiedad de Granada N.º 2 un mandamiento expedido por el Juzgado de lo Penal Número 6 de Granada por el que se decreta la nulidad de la inscripción 4.ª de la finca registral número 6.987 procedente de un escritura de dación en pago.

#### II

Don Jesús Camy Escobar, Registrador de la Propiedad de Granada N.º 2, denegó la práctica del asiento solicitado extendiendo la siguiente nota de calificación: «El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen

y calificación del precedente documento, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario, acuerda la denegación de la inscripción del precedente testimonio de sentencia que ordena la cancelación por nulidad de la inscripción, por no haber sido demandado en el procedimiento seguido don Jorge Thierry Molina Sánchez, conforme a los artículos 20 y 40 d de la Ley Hipotecaria y 24 de la Constitución Española; teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas que resultan de los siguientes fundamentos de derecho, fundamentos de derecho: Dado que la finca cuya inscripción se ordena se anule, se encuentra inscrita a favor de doña Ana María Gámez López casada con don Jorge Thierry Molina Sánchez por título de dación en pago de deudas, con carácter ganancial, no es posible practicar la cancelación por la nulidad del título y de la inscripción por no resultar de los documentos presentados que don Jorge Thierry Molina Sánchez ha sido parte en el procedimiento, siendo necesaria su intervención, conforme a los artículos 1.377 y siguientes del Código Civil. Por otro lado el artículo 24 de la Constitución Española que consagra el principio de tutela judicial efectiva impone igualmente dicha intervención para no causar indefensión al titular registral, siendo corolario de ello en el ámbito registral los principios de tracto sucesivo y legitimación regulados en los artículos 20 y 37 de la Ley Hipotecaria, respectivamente. El artículo 1.361 del Código Civil establece la presunción de ganancialidad de todos los bienes existentes en el matrimonio; pero es que además, en este caso no hay duda alguna pues doña Ana María Gámez López, manifiesta expresamente en la escritura de dación en pago anulada que adquiere para su sociedad de gananciales. Ello conlleva que la demanda en la que se solicita la nulidad del título traslativo y la correspondiente inscripción registral, para que surta efecto en el ámbito registral frente a su esposo, que también es titular de la finca y por su participación en la sociedad de gananciales, que es una comunidad germánica o en mano común, ha de ser necesariamente dirigida contra ambos cónyuges, en quienes conjuntamente recae el poder de disposición de cualquier bien ganancial, y que a consecuencia de la inscripción registral están amparados por el principio de legitimación registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria. Se trae también a colación el artículo 40 letra d de la Ley Hipotecaria de modo que cuando la inexactitud del registro procediere de falsedad o nulidad del título que hubiere motivado el asiento, la rectificación precisará el consentimiento del titular, o, en su defecto, resolución judicial dictada en procedimiento en el que la demanda se haya dirigido contra todos aquellos a quienes el asiento que se trata de rectificar conceda algún derecho, sustanciándose por los trámites de juicio declarativo correspondiente, sin que por tanto pueda ser sustituida la demanda contra el Sr. Thierry Molina por la mera notificación practicada una vez que la sentencia había ganado firmeza, pues ello le causa una evidente indefensión al no haber sido parte en el procedimiento y haberle en consecuencia privado de hacer valer sus derechos dentro de dicho procedimiento, sin que sea trasladable a este supuesto la conocida doctrina jurisprudencial que permite en caso de procedimiento ejecutivo que la demanda se dirija sólo contra el deudor y se notifique al cónyuge a los efectos del artículo 1.373 del Código Civil, pues ha de tenerse en cuenta que las deudas, a diferencia de los bienes, se presumen privativas del cónyuge que las contrajo. En consecuencia, conforme al art. 323 de la Ley Hipotecaria, queda prorrogada la vigencia del asiento de presentación hasta un plazo de sesenta días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la última de las notificaciones efectuadas de acuerdo con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria. Contra este acuerdo de calificación podrá interponerse recurso en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual deberá presentarse en este Registro, sin perjuicio de que el interesado pueda optar también por su presentación en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier otro Registro de la Propiedad, si bien se advierte expresamente, que, a efectos de prórroga del asiento de presentación, sólo se entenderá como fecha de presentación aquella en que tenga entrada en este Registro el escrito de interposición remitido por la Oficina o Registro receptor, todo ello según los trámites procedimientos establecidos en los arts. 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Alternativamente podrá igualmente el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la L.H., ejercitar su derecho a solicitar una calificación subsidiaria por el Registrador que corresponda según el cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 Bis de la L.H., en los términos en que ha sido desarrollado por la Resolución de la Dirección General de los Registros de 1 de agosto de 2003, dictada en desarrollo del Real Decreto 1039 de igual fecha que regula todo el régimen aplicable a la solicitud de calificación por Registrador sustituto, con las formas y efectos previstos en el citado precepto legal. Granada, a 18 de noviembre de 2005.—El Registrador.—Firma ilegible. Fdo.: Jesús Camy Escobar.»

## III

Don Enrique Raya Carrillo, Procurador de los Tribunales y de la entidad Banco Santander Central Hispano S.A. interpuso recurso ante este Centro Directivo a través de un escrito fechado el 28 de diciembre de 2005, sobre la base de los siguientes argumentos: 1. El Registrador se ha basado en el carácter ganancial de la finca, —que junto con otras dos constituyó el objeto de una escritura otorgada el día 30 de enero de 1998 por doña Ana María Gámez López, escritura declarada nula en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal—, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, que en su interpretación literal exige la interposición de un procedimiento declarativo para obtener el pronunciamiento judicial que declare la rectificación de los asientos registrales. Sin embargo esta posibilidad de rectificar los asientos registrales a través de una sentencia penal viene recogido en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No se trata de un proceso civil para obtener la declaración de nulidad de un título traslativo, sino de un proceso penal consecuencia de la comisión de un delito, en el que el esposo de la imputada no tuvo intervención alguna, por lo que no resulta de aplicación el artículo 109 de la ya citada Ley de Enjuiciamiento Criminal. El negocio es nulo con independencia de que el esposo haya intervenido o no en el proceso, efectos de nulidad que se producen ex tunc, y por lo tanto nunca ha existido titularidad a favor del señor Thierry. 2. La sentencia penal recaída ha sido notificada al señor Thierry, sin que éste haya interpuesto recurso alguno a tal efecto, estando facultado para ello por el artículo 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable análogicamente a este supuesto. Por todo ello, si bien el esposo de la condenada no ha sido parte en el procedimiento, desde la notificación de la sentencia dictada ya no resulta ajena al mismo, puesto que puede interponer los recursos establecidos a tal efecto. En consecuencia se solicita se dicte resolución revocando la calificación de 16 de noviembre de 2005, y se acuerde dar cumplimiento al mandamiento judicial de cancelación.

## IV

El Juzgado de lo Penal Número Seis de Granada formula alegaciones con arreglo al artículo 327 de la Ley Hipotecaria, señalando que resulta en principio razonable la calificación llevada a cabo por el Registrador, en la medida en que no se ejercitó acción de responsabilidad civil contra don Jorge Thierry, y por lo tanto no deberían alcanzarle los efectos condenatorios de la sentencia recaída, sin embargo en el presente supuesto concurren una serie de «peculiaridades» que justificarían la práctica de la cancelación solicitada, y es la conducta pasiva desarrollada por el señor Thierry, tras serle notificada personalmente la sentencia. El propio Tribunal Constitucional ha señalado que no existe propiamente indefensión, si por no actuar el afectado con «la diligencia procesal exigible o hacerlo erráticamente, es el propio afectado el que ha permitido la consagración de esa situación de indefensión». En el presente supuesto existe una indefensión meramente formal que no justifica una interpretación excesivamente rigorista del artículo 40 de la Ley Hipotecaria que resulte contraria a los fines constitucionales que fundamentan dicho precepto hipotecario.

## V

Don Jesús Camy Escobar, Registrador de la Propiedad de Granada N.º 2, emitió su informe el día 23 de enero de 2006 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

**Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 18, 19, 19 bis, 20, 40, y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento Hipotecario; el artículo 24 de la Constitución Española; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de septiembre de 1980, 9 de abril de 1992, 14 de junio de 1993, 23 de marzo de 2001, 3 de julio de 2001.

1. En el presente recurso se plantea si es inscribible un mandamiento judicial por el que se ordena la cancelación por nulidad de una inscripción procedente de una dación en pago, inscrita a nombre de la demandada con carácter ganancial con su esposo, el cual no ha tenido parte en el procedimiento.

2. El principio constitucional de la tutela judicial efectiva consagrado por la Constitución Española («todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión») tiene su traslación en el ámbito hipotecario a través del artículo 40 apartado d) de la Ley Hipotecaria, que no permite la rectificación de los asientos registrales, a menos que preste su consentimiento el titular registral, o en su defecto, exista resolución judicial firme en procedimiento entablado contra titular registral. Es decir, en este último caso, es preciso que haya sido parte en el procedimiento el titular registral, para

de este modo defender «los intereses» de que habla el artículo 24 de la Constitución.

3. La finca objeto de litigio se encuentra inscrita con carácter ganancial a nombre de la demandada doña Ana María Gámez López y su esposo don Jorge Thierry Molina. Sin embargo, en el procedimiento entablado como consecuencia de la comisión de un delito de alzamiento de bienes, el señor Thierry no fue parte en el procedimiento, lo que es lógica consecuencia de su no intervención en la comisión del posible delito, pero tampoco fue notificado, lo cual hubiera sido perfectamente posible cuando en la acción penal se está ejerciendo al mismo tiempo una acción civil, como ocurre en el presente caso, en el que se solicita la declaración judicial de la nulidad del título. La notificación al otro cónyuge (ante la imposibilidad de una imputación directa) es solución adoptada por el Ordenamiento Jurídico para supuestos análogos (cfr. artículo 144.1 del Reglamento Hipotecario).

4. No basta con notificar la sentencia que puso fin al proceso y declaró la nulidad de la adquisición de la finca inscrita como ganancial, sino que es necesaria la notificación previa del procedimiento a don Jorge Thierry, si se pretende que esa sentencia sea inscrita en el Registro de la Propiedad con eficacia rectificadora de los asientos ya practicados, y que se encuentran bajo la salvaguarda de los Tribunales (artículo 1 y 82 Ley Hipotecaria). El hecho de que la sentencia le fuese notificada con posterioridad para poder interponer el recurso correspondiente no subsana la indefensión que se produjo durante el procedimiento.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de abril de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Granada número 2.

## 9360

*RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Registrador de la Propiedad n.º 4 de Santander, por la que se suspende la cancelación por caducidad de una anotación preventiva de embargo prorrogada judicialmente antes de entrar en vigor la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

En el recurso interpuesto por don Guillermo Díaz González contra la nota de calificación extendida por el Registrador de la Propiedad del Registro de la Propiedad n.º 4 de Santander, don Rafael Bans Torres, por la que se suspende la cancelación por caducidad de una anotación preventiva de embargo prorrogada judicialmente antes de entrar en vigor la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

### Hechos

#### I

Con fecha 29 de noviembre de 2005 se presenta en el Registro de la Propiedad número 4 de Santander bajo el asiento número 1367 del Diario 76 una instancia privada suscrita el mismo 29 de noviembre de 2005 por don Guillermo Díaz González en la que solicita, como propietario de la finca registral número 4290-N, la cancelación por caducidad de la anotación preventiva de embargo letra I, practicada a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social, y prorrogada por la L con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

#### II

La referida finca aparece actualmente gravada con anotación preventiva de embargo letra I extendida a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha de 18 de enero de 1989 y prorrogada por cuatro años por la anotación letra L de fecha 1 de diciembre de 1992, que grava la finca de su propiedad, registral número 4290-N, inscrita a su favor por título de adjudicación en subasta pública celebrada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 7 de Santander en los autos del procedimiento de ejecución hipotecaria n.º 1120/03, al Folio 128, Tomo 2564, Libro 944 de dicho Registro. Dicha anotación preventiva de embargo y su prórroga derivan de la providencia de embargo dictada el 15 de febrero de 1988 en el procedimiento de apremio n.º 88/79 seguido contra el antiguo dueño de

la finca don Ángel Pérez Peña, casado con doña Adela Pérez Llata en la Unidad de Recaudación Ejecutiva 39/01.

#### III

Ante la citada solicitud de cancelación por caducidad, con fecha 22 de diciembre de 2005 fue extendida la siguiente nota de calificación: «El Registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento que más abajo se relaciona, en uso de las facultades atribuidas por la legislación vigente y en conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 19 bis de la Ley Hipotecaria y sus concordantes legales y reglamentarios emite la siguiente nota de calificación en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos: Hechos: I. Mediante instancia firmada por don Guillermo Díaz González, con D.N.I. 13897669B en Santander el veintinueve de noviembre de dos mil cinco se solicita la cancelación de una anotación preventiva de embargo prorrogada por haber caducado la misma. II. Del libro del Registro resulta que con fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve se practicó anotación preventiva de embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social letra I. Que con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos dicha anotación preventiva fue prorrogada por la anotación letra L. Que dicha anotación preventiva no ha sido objeto de nueva prórroga desde entonces. III. La citada instancia fue presentada en este Registro el 9 de diciembre de 2005, asiento 1367 Diario 76. Fundamentos de derecho: De los antecedentes expuestos resulta que la anotación preventiva cuya cancelación por caducidad se solicita fue prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por lo que queda sometida a prórroga indefinida en los términos del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, de manera que no cabe la cancelación por caducidad de la misma, sin perjuicio de que, una vez transcurridos seis meses computados desde la emisión de la resolución administrativa firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretados se pueda solicitar su cancelación. Vistos los artículos 86 de la Ley Hipotecaria y 199.2 de su Reglamento; instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000, así como las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de julio de 2005 y 30 de noviembre de 2005. Se deniega la cancelación solicitada por los citados fundamentos siendo la causa de la denegación insubsanable. Contra el presente acuerdo de calificación los interesados podrán recurrir potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde su notificación en la forma y según los trámites previstos en el artículo 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria. O podrán impugnarla directamente ante el Juzgado competente por razón de la situación de la finca en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la calificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal previstas en los artículos 437 y ss. de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil y en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Asimismo puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a lo establecido en los artículos 19 bis y 275 bis de la citada Ley Hipotecaria y al Real Decreto 10397/2003 en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente. Se prorroga el plazo del asiento de presentación por un plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Santander, a 22 de diciembre de 2005.—Firmado Rafael Bans Torres, Registrador de la Propiedad».

#### IV

Frente a la referida nota de calificación el 24 de enero de 2006 tiene entrada en el Registro de la Propiedad número 4 de Santander escrito suscrito el día 20 de enero de 2006 por don Guillermo Díaz González, mediante el cual se interpone recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando los siguientes argumentos: 1. La anotación de embargo cuya cancelación se solicita es la mencionada con la letra I y prorrogada por la L de fechas 18 de enero de 1989 y 1 de diciembre de 1992 respectivamente. Ya en la solicitud de cancelación del embargo se invoca por ello la doctrina contenida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de julio de 2005. 2. Resulta pues claro, a juicio del recurrente, que con independencia de la posición mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado hasta entonces, lo cierto es que según doctrina contenida en la Resolución de 21 de julio de 2005, posteriormente ratificada en otras Resoluciones; «transcurridos cuatro años de vigencia de la normativa sobre prórrogas contenida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada por la Ley 1/2000, sin que se haya procurado la prórroga de la anotación preventiva, hay que interpretar que transcurrido el indicado plazo la anotación preventiva y su plazo están caducadas y procede, por tanto, su cancelación». 3. Señala además el recurrente que la solicitud de cancelación se basa en el perjuicio económico que supone la vigen-